TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No.571-2009-J.ACM-FP.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 29 de junio del 2009, las 16h50. **VISTOS.- ANTECEDENTES.- a)** Con fecha 25 de junio del 2009, a las diecinueve cincuenta y ocho minutos, ante el Consejo Nacional Electoral, el señor Eduardo Paredes Ávila, en calidad de representante legal del Movimiento "Patria Altiva I Soberana", listas 35, ha presentado el recurso contencioso electoral de impugnación, expediente que ha sido ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes veinte y seis de junio del dos mil nueve, a las veinte y tres horas y cincuenta y cuatro minutos, en mil dieciocho fojas, identificado con el número 0571-2009; **b)** De fojas 1018 y 1019 del proceso consta el recurso contencioso electoral de impugnación, presentado por el señor Eduardo Paredes Ávila, en calidad de representante Legal del Movimiento "Patria Altiva I Soberana", listas 35, que en su parte pertinente dice: "*1.1. Con fecha 24 de Junio del 2009, se notificó a los sujetos políticos con los resultados electorales correspondientes a la dignidad de Asambleístas Nacionales, obtenidos luego del escrutinio que tuvo lugar en la respectiva Audiencia Nacional de Escrutinios; 1.2. Con fecha 24 de junio del 2009 tuvimos conocimiento de la resolución PLE-CNE-1-23-6-2009-ANE-AN mediante la que se rechaza la impugnación que oportunamente presenté respecto de los resultados proclamados y notificados correspondientes a las provincias de Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Esmeraldas, Galápagos, Guayas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Pichincha, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Tungurahua y Zamora Chinchipe; 1.3. Que en la antedicha resolución en su numeral tercero el CNE dice dejar constancia que de la revisión de las actas referidas por el impugnante no se encontró "alteraciones que incidan sobre los resultados finales de las votaciones y en la asignación de escaños", consecuentemente el CNE está aceptando que existen inconsistencias y que según su criterio (el del CNE), estas inconsistencias no incidirán en los resultados de las votaciones y en la asignación de escaños; sin embargo de este criterio del CNE, criterio que no está respaldado en alguna apreciación o informe técnico que pueda llevar a esta conclusión, más aún cuando existiera tal informe este no es el momento procesal en el que el CNE puede o debe referirse a la adjudicación de escaños, la misma que todavía no ocurre ni puede ocurrir; 1.4.- Consecuentemente la Resolución antedicha no solo que carece de motivación sino que además reconoce la existencia de errores e inconsistencias que son la base o fundamento de mi petición que ha sido injusta e ilegalmente rechazada; a este respecto solo queda expresar como es de conocimiento de los conocedores de la Ley que "a confesión de parte, relevo de pruebas"; 1.5 Adicionalmente no es verdad la afirmación constante en el numeral cuatro de la resolución referida en la que señala que se notifique la totalidad de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Nacionales "por cuanto todos los puntos de la impugnación han sido resueltos" ya que como he probado existen inconsistencias (como lo reconoce el CNE en la misma resolución) que no han sido tratadas; 1.6. Inclusive el sábado 20 de junio del 2009, el CNE al realizar la apertura de doscientas treinta urnas correspondientes a juntas receptoras del voto impugnadas, se constató que el Movimiento PAIS ha recuperado 5.949 planchas demostrando que efectivamente existen inconsistencias numéricas y errores que deben ser corregidos a nivel nacional, hecho que se reproduce además en el resto de juntas impugnadas que se deben revisar a efectos de constatar tales errores evidentes e inconsistencias. 1.7. Tal es la desidia del Consejo nacional Electoral que inclusive me rechazan la que dicen es mi impugnación contra los resultados de la provincia de Galápagos, cuyos resultados jamás impugné, sin embargo como el CNE no ha revisado la información proporcionada ni siquiera conoce en realidad el objeto de tan siquiera los resultados que he impugnado y por lo tanto rechaza una impugnación que jamás presenté (me refiero a resultados de Galápagos); y, 1.8.- Consecuentemente, dichos resultados no corresponden a la realidad ya que contienen errores evidentes e*

inconsistencias numéricas que fueron oportunamente impugnadas, no han sido tratadas, menos aún subsanadas, cuyo detalle consta en los documentos signados como "anexos" que se acompañan al presente escrito". Para resolver este Tribunal hace las siguientes consideraciones. **PRIMERO.- COMPETENCIA: a)** El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. **b)** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 dispone que este Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, y sus fallos constituyen jurisprudencia electoral; **c)** El Art. 76 de la Constitución Establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías",* en cuanto al derecho de las personas a la defensa incluirá como garantías, el numeral 7, literal l) del citado artículo, dice: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos";* **d)** La parte final del artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, establece que en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones, misma que guarda relación con el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de impugnación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, se ha tramitado de acuerdo a la Ley, y a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, y a las disposiciones procesales de la jurisdicción electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por lo tanto se declara su validez. Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de impugnación, fue interpuesto por un recurrente con legitimidad activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el Art. 13 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO.- a)** De fojas 1030 a la 1038 del proceso consta el informe del Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral que, en el numeral tercero especifica el ***"ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN.-*** *Se analizaron un total de 3288 actas por los siguientes motivos: 246 Actas donde la información de la imagen del acta no coincide con la información del sistema.; 1562 Actas en las que MPAIS obtuvo cero planchas; 1022 Actas impugnadas con respaldo físico; 458 Actas revisadas por petición del Señor Presidente del CNE para presentar resultados de forma ilustrativa. Cabe indicar sin embargo que hay actas que constan a la vez en varios casos mencionados anteriormente y por tal motivo el número de actas se redujo a 2128, de las que se presenta los resultados. En los expedientes organizados por provincias, contentivos de las actas que los actores adjuntan a su impugnación, se ha podido observar una casuística diversa, que para su análisis ha sido necesario establecer un código de inconsistencias o novedad a fin de poder determinar la objetividad de los argumentos de la impugnación, así como del tipo de acta que ha sido tomada como referencia para tal determinación (...);* en el numeral 4 del informe de asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral dice: *"CONSIDERACIÓN SOBRE LA CASUÍSTICA.- Se puede observar del cuadro 1 que la mayoría de actas (cerca de las tres cuartas partes del total) no presentan ninguna novedad, es decir, que la información de la imagen que se encuentra en el sistema es igual a la información computada en el sistema; un 20% aproximadamente presentaron diferencia entre la imagen y el sistema, 99 actas se encontraron en blanco, es decir no se registraron ningún voto para las listas. En el cuadro 2 se puede ver que alrededor del 92% de*

porcentaje son de la delegación provincial y no tienen nombre. Se puede observar en el cuadro 3 el número de actas que presentaron 2 tipos de inconsistencias; se tiene que de las 2127 actas analizadas 576 presentaron algún tipo de inconsistencia, de las cuales, la mayoría (380) presentó deficiencia entre la información de la imagen del sistema y de la computada en el sistema, además de las 368 actas, 25 presentaron errores en el acta, es decir, el acta presenta inconsistencias numéricas; en el cuadro 4 se ve que 1371 actas sin novedad son también de recolector, 123 son de reconteo; 395 actas de inconsistencia entre el acta y el sistema son de recolector, 17 actas que presentaron inconsistencias son también de reconteo; de las 99 actas en blanco la gran mayoría (98 de 99) son de recolector". **b)** A fojas 1028 y 1029 del proceso consta la Resolución PLE-CNE-1-23-6-2009-ANE-AN, "***RESUELVE**: (...) **SEGUNDO.-** Rechazar por improcedente la impugnación presentada por el señor Eduardo Paredes Ávila, Representante Legal del Movimiento Patria Altiva I Soberana, listas 35, a los resultados electorales para la dignidad de Asambleístas Nacionales en las provincias de Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Esmeraldas, Galápagos, Guayas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Pichincha, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Tungurahua y Zamora Chinchipe, toda vez que carece de fundamentos de hecho y de derecho.- **TERCERO.-** Dejar constancia que el Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento al mandato Constitucional de garantizar la transparencia de los procesos electorales, revisó las actas referidas por el impugnante sin encontrar alteraciones que incidan sobre los resultados finales de las votaciones y en la asignación de escaños; y, en aquellos donde se presentaron inconsistencias numéricas, dispuso a la Dirección de Informática Electoral que corrija las mismas, por tanto no existe causal que ponga en tela de duda la validez de la votación y menos del escrutinio para la dignidad impugnada. **CUARTO.-** Disponer que la Dirección de Informática Electoral, proceda a totalizar los resultados numéricos de la Dignidad de Asambleístas Nacionales, y que la Secretaría General notifique con los mismos, a los sujetos políticos en sus respectivos casilleros electorales y en la cartelera pública, por cuanto todos los puntos de la impugnación han sido resueltos, sin que exista asunto alguno pendiente de resolución. **QUINTO.-** Dejar constancia que el informe Nº- 220-DAJ-CNE-2009 del 8 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, constituyen la motivación de hecho y de derecho conforme lo exige el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República".* **CUARTO.-** CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.- **I)** En su escrito de apelación el recurrente señala como pretensión que: "*...el Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará sobre la existencia de dichos errores numéricos y procederá a corregirlos y determinar los resultados numéricos que verdaderamente correspondan (...), se dispondrá que se verifiquen el número de sufragios de las urnas correspondientes a la presente impugnación para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto."* Agrega que, *"No está por demás señalar que desde ya me reservo el derecho de reclamar respecto de la nulidad de la Resolución recurrida ya que viola lo dispuesto en el art. 76 numeral 7 lit. "l" de la Constitución Política (sic) del Ecuador".* La corrección de los errores numéricos que solicita, aduciendo que en la resolución impugnada no le han atendido las inconsistencias numéricas, y que, según el Consejo Nacional Electoral estas inconsistencias no incidirían en los resultados de la votación y en la asignación de escaños. **II)** La disposición constitucional establece que las resoluciones de los poderes públicos en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, deben ser motivadas y que tal motivación comprende tanto la enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda, como la explicación de la pertinencia de la aplicación a los hechos, señalando además, que tal incumplimiento acarrea la nulidad de tal resolución. Disposición que aparece como una garantía fundamental dentro de los derechos de protección establecidos en la Constitución de la República, en el marco del derecho del debido proceso, por lo que debe ser reconocida y garantizada por todas las instancias, especialmente jurisdiccionales, toda vez que la motivación garantiza que la autoridad que emite la resolución, ha actuado racionalmente proporcionando las razones capaces de sustentar y de

justificar tales decisiones, para evitar discrecionalidad o arbitrariedad. Por tanto este Tribunal considera que el informe Nº- 220-DAJ-CNE-2009, del 8 de junio del 2009, firmado por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se encuentra estructurado de la siguiente forma: 1) Antecedentes; 2) Análisis de procedencia del recurso de impugnación; 3) Análisis de los resultados objeto de la impugnación; 4) Consideraciones sobre la casuística; 5) Conclusiones. **III)** En la estructura del informe se puede identificar que cuenta con los dos supuestos establecidos en la disposición constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7mo letra l) de la Constitución de la República, esto es la enumeración de normas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica, específicamente es claro que se subsumen los hechos en el derecho, ya que las normas jurídicas invocadas, hacen referencia al procedimiento en escrutinios y para los casos de inconsistencias numéricas. **IV)** Este Tribunal invoca el principio de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales, en el presente caso, en virtud del referido informe de Asesoría Jurídica, el Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nº- PLE-CNE-1-23-6-2009-ANE-AN. **V)** En cuanto a la alegación del recurrente, respecto a "*...se dispondrá que se verifiquen el número de sufragios de las urnas correspondientes a la presente impugnación para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto*", no es procedente por cuanto el recurso de impugnación interpuesto fue conocido, tramitado y resuelto por el Consejo Nacional Electoral, mediante los procedimientos y métodos de CÓDIGO TIPO INCONSISTENCIA y CÓDIGO TIPO DE ACTA que se encuentra ampliamente detallado en el informe de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que se encuentran recogidas en la Resolución recurrida, que ordena a las Juntas Provinciales Electorales, la corrección de diferencias en el sistema de escrutinios, subsanando así los errores que hayan existido. El recurso de impugnación ha sido conocido y tratado por el Consejo Nacional Electoral dentro de los periodos determinados en la Codificación de sus Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por ese organismo, tanto así, que el recurso contencioso electoral de impugnación que plantea el recurrente ante este Tribunal, es respecto al pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral. **VI)** Este Tribunal no puede dejar de mencionar lo que el recurrente insiste al manifestar, que este organismo de justicia electoral se pronuncie sobre la existencia de errores numéricos procede a "corregirlos determinando los resultados numéricos que verdaderamente correspondan". Lo antes mencionado, da a comprender que lo que busca el recurrente es la apertura de las urnas, objetivo que se intenta lograr a través de la utilización de los diversos recursos que el sistema normativo electoral tiene previstos, aún sin cumplir los supuestos que la naturaleza jurídica de cada uno de ellos establece para su procedencia. En el presente caso el recurrente aduce supuestas inconsistencias numéricas en el grupo de actas que adjunta, sin puntualizar en momento alguno en su escrito cuáles son dichas inconsistencias, y de qué manera esta se verifica de modo individual en cada junta receptora del voto. A pesar de la falta de especificación de las supuestas inconsistencias, por parte del recurrente, este Tribunal observa que el Consejo Nacional Electoral procedió, en efecto, a analizar cada una de las actas impugnadas, determinando en cada caso la existencia o inexistencia de errores o inconsistencias que deberían ser subsanados, y procediendo a corregirlos en los casos verificados. En tal virtud, queda claro que el Consejo Nacional Electoral revisó las actas impugnadas, pronunciándose en todos los casos sobre la existencia o no de mérito para la impugnación presentada; la apertura de las urnas y el conteo voto a voto proceden por excepción, por lo que las autoridades de administración de justicia electoral no se encuentran obligadas a acudir a dicho procedimiento frente a la mera alegación de inconsistencias por parte de un sujeto político. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**: 1.- Se rechaza en todas sus

en su calidad de representante legal del Movimiento "Patria Altiva I Soberana", listas 35. 2.- Devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejando copias certificadas en la Secretaría de este Tribunal. Notifíquese al señor Eduardo Paredes Ávila, en la calidad que comparece en el casillero contencioso electoral Nº- 35. Exhíbase la presente sentencia en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral y publíquese en la página web de este Tribunal. Actúe en la presente causa el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f.) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA DEL TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA DEL TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ DEL TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes; JUEZ DEL TCE; Dr. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ SUPLENTE DEL TCE.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General